



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 881

Bogotá, D. C., martes, 4 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 1592 DE 2012

(diciembre 3)

*por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** **Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.** La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifican, prorrogan o adicionan, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La

reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de que trata la presente ley, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 66 de esta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Definición de víctima.** Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

**Artículo 5A. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 6°. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

**Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán exclui-

dos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existen requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la

terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

**Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de

que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

**Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manen efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas–, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

Artículo 8°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11D del siguiente tenor:

**Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas.** Para efectos del cumplimiento de los requisitos contem-

plados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.

Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 13. Celeridad.** Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el magistrado con funciones de control de garantías que designe el tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán, entre otros, los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud de imponer y sustituir medidas de aseguramiento.
4. La solicitud de imponer medidas cautelares sobre bienes, para contribuir a la reparación integral de las víctimas.
5. La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley.
6. La formulación de imputación.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.** Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 15A del siguiente tenor:

**Artículo 15A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.** Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios

despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 16. Competencia.** Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

**Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.** Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogan a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley.

Artículo 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17A del siguiente tenor:

**Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Artículo 16. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17B del siguiente tenor:

**Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena

de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al magistrado con función de control de garantías, directamente o a través de

la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.

Parágrafo 3°. Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria.

Parágrafo 4°. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 5°. Excepcionalmente, el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el magistrado con funciones de control de garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para la conservación de estos, a partir del momento mismo de la postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.

Parágrafo 6°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– realizará conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante sobre el bien, la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

Artículo 17. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17C del siguiente tenor:

**Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar.** En los casos en que haya

terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 18. Formulación de imputación.** El fiscal delegado para el caso solicitará a magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la reparación integral de las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la

respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

Artículo 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:

**Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso.** El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz,

o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

Artículo 20. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18B del siguiente tenor:

**Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria.** En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos.** En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tri-

bunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 22. Suspensión de investigaciones.** Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión

que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oír el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 4°. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

Parágrafo 5°. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macrocriminalidad que se esté esclareciendo den-

tro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:

**Artículo 23A. Reparación integral.** Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.

En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 24. Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 25. Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad.** Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad a la concesión de la pena alternativa se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados por el postulado en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas

por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Adicionalmente, si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Cuando la autoridad judicial competente compruebe cualquiera de los incumplimientos que se refiere el presente artículo, procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz.

Parágrafo 1°. Las causales de revocatoria de la pena alternativa contenidas en el presente artículo, se darán a conocer al desmovilizado postulado durante el proceso y estarán contenidas en la sentencia.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 26. *Recursos.*** La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.

Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 32. *Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz.*** Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 44. *Actos de contribución a la reparación integral.*** Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de Conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos de contribución a la reparación integral:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

Parágrafo. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 46. Restitución.** La restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Con el objeto de integrar las medidas de justicia transicional, no habrá restitución directa en el desarrollo de los procesos judiciales de que trata la presente ley.

Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

**Artículo 46A. De los postulados extraditados.** Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda. Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 17B de la presente ley, así como para la identificación y persecución de bienes ubicados en el exterior.

Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

**Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes.** Con el fin de contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distri-

tales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 33. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 tendrá un parágrafo 5° con el siguiente contenido:

**Parágrafo 5°.** Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demás fuentes de conformación del Fondo, serán destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 17B y en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

**Artículo 56A. Deber judicial de memoria.** Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica celebrarán convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 66. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa.** El Gobierno nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Parágrafo. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Gobierno nacional realizará los ajustes y las apropiaciones presupuestales necesarias durante las respectivas vigencias fiscales.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejar de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.

#### Otras disposiciones

Artículo 37. *Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial.* Quienes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación.

Quienes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el Gobierno tendrá un (1) año a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.

Artículo 38. *Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005.* Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existiere medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 39. *Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.* Cuando se configure la situación excepcional de que trata el artículo 38 anterior, el magistrado con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar, surtirá el trámite de restitución bajo las siguientes reglas:

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En caso de que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso.

Artículo 40. *Entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas.* Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 41. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,

en particular los artículos 7°, 8°, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Leonardo Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General (e) de la honorable Cámara de Representantes,

*Flor Marina Daza Ramírez.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Fernando Carrillo Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ruth Stella Correa Palacio.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad de peluquería y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2012

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

**Referencia:** Proyecto de ley número 218 de 2012 Cámara, *por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad de peluquería y se dictan otras disposiciones.*

### TEXTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad de peluquería y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de peluquería.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Peluquero: Se denomina peluquero o peluquera a la persona que tiene por profesión el arreglo del cabello de las personas incluyendo operaciones como lavado, corte, peinado, teñido, etc.;

b) Registro de peluqueros: Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de peluquería.

Artículo 3°. *Registro de Peluqueros.* Corresponde a las Secretarías de Gobierno de cada distrito y municipio, crear el “Sistema Unificado de Registro” de las personas dedicadas a la actividad de peluquería. Así mismo se entregará sin ningún costo, el respectivo carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos.
2. Edad.
3. Número de documento de identidad.
4. Entidad territorial responsable del registro.
5. E.P.S afiliado.
6. Dirección de residencia.

Parágrafo. El Sistema Unificado de Registro se implementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades

distritales y municipales la obligación de adelantar labores de seguimiento y control a los inscritos, con el propósito de verificar el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo, personas discapacitadas y adultos mayores.

Artículo 5°. *Obligaciones.* Son obligaciones de los peluqueros:

1. Portar el documento de registro, expedido por la autoridad territorial correspondiente.

2. Cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos por las autoridades para acceder y disfrutar de los programas de capacitación.

3. Desempeñar su actividad en condiciones de higiene y salubridad que se determinen, las entidades correspondientes.

Artículo 6°. *Reglamentación.* Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de peluquería mediante los correspondientes actos administrativos.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades distritales y municipales.

Artículo 7°. *Participación institucional.* Las autoridades distritales y municipales generarán las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción como peluqueros ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de peluquería, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará y adoptará, en caso de no existir en la actualidad, programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de peluquería, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno deberán enviar a las instituciones educativas de su jurisdicción el registro de trabajadores (peluqueros), para que sean incluidos en los diferentes programas de educación, priorizando su ingreso respectivo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluará la incorporación de aquellas personas, grupos y asociaciones dedicadas a la actividad de peluquería, debidamente registrados, como beneficiarios de programas de vivienda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Suelo Urbanizable 1469 de 2011, artículo 24 y parágrafos 1°, 2°, 3°.

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incorporará, en caso de no existir actualmente, a los programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición a los adultos mayores y las madres lactantes que desarrollen la actividad de peluquería, como también a sus hijos menores de edad.

Artículo 11. Establézcase el 25 de agosto como el Día Nacional del Peluquero para hacer un reconocimiento público a todas aquellas personas que se dedican a la actividad de peluquería como única forma de subsistencia.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, las autoridades distritales y municipales podrán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se dediquen a la actividad de peluquería y que pertenezcan al registro unificado de peluqueros en su jurisdicción.

Parágrafo. Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Díder Burgos Ramírez*, departamento de Risaralda, Partido de la U; *Hólger Horacio Díaz Hernández*, departamento de Santander, Partido de Integración Nacional, Representantes a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Consideraciones legales

#### *Marco Constitucional*

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación

académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los

establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

#### **Justificación de la iniciativa**

Es sabido por todos que el oficio de peluquería es una actividad popular que por regla general la ejercen personas (hombres y mujeres) cabeza de familia, y por consiguiente sus ingresos significan la única entrada monetaria a sus hogares.

Tampoco es ajeno para nosotros, que el oficio de peluquero, es por regla general, en muchos casos consecuencia del desplazamiento forzado producto de la violencia que vivimos en nuestro país.

Por ello es importante tratar de organizar y desarrollar este gremio, para mejorar de alguna manera sus condiciones laborales y crear un marco mínimo legal que permita el reconocimiento de sus derechos y la regulación de su actividad.

En esa medida las disposiciones que el proyecto contiene deberán traducirse en mecanismos eficaces en la realización de los derechos de este sufrido grupo social que incluye indistintamente mujeres, hombres, niños, ancianos, personas discapacitadas, etc., a través de la adopción y puesta en marcha de una verdadera solución, y por ello hoy sometemos a consideración, para discusión y aprobación, la presente iniciativa.

Esta iniciativa pretende entonces señalar normas para la protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño del oficio de peluquero.

De los honorables Congresistas,

*Didier Burgos Ramírez*, departamento de Risaralda, Partido de la U; *Hólger Horacio Díaz Hernández*, departamento de Santander, Partido de Integración Nacional, Representantes a la Cámara.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARÍA GENERAL**

El día 3 del mes de diciembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 218, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorables Representantes *Didier Burgos Ramírez*, *Hólger Díaz Hernández*.

La Secretaria General (e),

*Flor Marina Daza Ramirez.*

\* \* \*

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.*

#### **CAPÍTULO I**

#### **Concepción de la Jornada Escolar Complementaria**

Artículo 1°. *Definición de Jornada Escolar Complementaria.* La Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos, de actividades

académicas, culturales y deportivas, en tiempos distintos a los de la jornada escolar.

Parágrafo. La inscripción, participación y asistencia de los estudiantes a las jornadas escolares complementarias, son voluntarias.

Artículo 2°. *Población objeto*. La población objeto de la Jornada Escolar Complementaria está conformada por los estudiantes de los niveles de educación básica y media de los establecimientos educativos oficiales del país.

Artículo 3°. *Objetivos*. Son objetivos generales de los Programas de Escuelas Complementarias, la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, la promoción de una utilización sana y positiva del tiempo libre y contribuir al mejoramiento integral de la educación.

Artículo 4°. *Objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria*. Serán los objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria:

a) Complementar los procesos adelantados en la jornada escolar regular y en la familia, para el logro del cuidado de la vida, el respeto de los derechos de los niños, el aprovechamiento del tiempo libre y la sana convivencia;

b) Propiciar la implementación de un enfoque lúdico pedagógico, que desde el disfrute permita al estudiante la exploración de sus gustos, intereses y aptitudes y aprendizajes significativos.

– Incentivar en los estudiantes oficiales del país, la participación en proyectos de cultura, deporte, ciencia, tecnología y bilingüismo, entre otros, estimulando el desarrollo de sus dimensiones cognitiva, social, física y sicoafectiva para su interacción en el aula, la familia y el contexto.

## CAPÍTULO II

### Implementación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 5°. *Puesta en marcha*. La Jornada Escolar Complementaria se implementará de manera gradual, atendiendo a priorización por condiciones de oferta, demanda, diagnóstico situacional de los municipios y sus establecimientos educativos, disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros del Ministerio de Educación Nacional y de la respectiva entidad territorial.

En todo caso la puesta en marcha de la Jornada Escolar Complementaria no podrá exceder de 3 años a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 6°. *Alternativas pedagógicas para implementar la Jornada Escolar Complementaria*. Los proyectos de Jornada Escolar Complementaria pueden generar procesos que permitan afianzar las competencias en lenguaje, matemáticas, ciencias y sociales. Estas acciones podrán articularse a otro tipo de áreas y proyectos como:

1. Ambiental.
2. Actividad física y deportiva.
3. Formación Artística y Cultural.
4. Ciencia y Tecnología.
5. Atención psicosocial.
6. Apoyo a áreas básicas y obligatorias.
7. Plan de lectura y bilingüismo.

Artículo 7°. *Intensidad horaria*. La Jornada Escolar Complementaria, se desarrollará en jornada

diferente a la jornada escolar regular; tendrá una intensidad horaria mínima de 4 horas y máxima de 10 horas semanales, distribuidas en sesiones de 2 o 3 horas por día.

Artículo 8°. *Espacios físicos e infraestructura para realizar la jornada escolar complementaria*. Se consideran espacios y escenarios, los ambientes físicos favorables y seguros que pueden ocupar los estudiantes para la participación en los proyectos y actividades de Jornada Complementaria.

Para el desarrollo de los proyectos de Jornada Escolar Complementaria se aprovecharán los diferentes espacios de los establecimientos y municipios:

- Placas deportivas de barrios y municipios.
- Bibliotecas escolares, barriales y municipales.
- Casas de la Cultura, parques y museos.
- Salones parroquiales.
- Instalaciones de los establecimientos educativos.
- Instalaciones de Cajas de Compensación Familiar y entidades de carácter privado.

Las instituciones educativas de básica primaria y media que tengan una sola jornada deberán prestar y adecuar sus instalaciones para desarrollar los programas de Jornada Escolar Complementarias.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán que prestar de manera gratuita su infraestructura, espacios deportivos, de recreación y cultura para aquellas instituciones que tengan más de una jornada educativa.

Artículo 9°. *Salidas pedagógicas escolares*. Se vincularán a las jornadas complementarias los espectáculos deportivos o culturales que se realicen en los municipios y que sean acordes con la edad de los estudiantes. Aquellas empresas u organizaciones que donen una o varias funciones podrán hacerlo bajo la figura de donación de un servicio destinado a estudiantes de instituciones educativas oficiales, bajo las disposiciones contenidas en el artículo 125 del Decreto número 624 de 1989.

## CAPÍTULO III

### Responsabilidad y corresponsabilidad en la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 10. *Responsables*. El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación departamentales y municipales, o la instancia que haga sus veces y las instituciones educativas oficiales, serán los responsables de la planeación, coordinación, dirección, ejecución y sostenibilidad de la Jornada Escolar Complementaria.

Las Cajas de Compensación Familiar, seguirán respondiendo por la oferta de Jornada Escolar Complementaria que hacen, de acuerdo a las normas vigentes para ello en articulación con los responsables enumerados anteriormente.

Artículo 11. *Corresponsables*. Compartirán la responsabilidad que genera la Jornada Escolar Complementaria para el logro de los objetivos trazados, las siguientes entidades:

a) Ministerios de Cultura, Protección Social, Medio Ambiente, Defensa, Hacienda y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;

b) Dirección Nacional de Planeación y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;

- c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- d) Coldeportes;
- e) Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–;
- f) Departamento para la Prosperidad Social;

g) Entidades idóneas en el tema de Jornada Complementaria y habilitadas jurídicamente para ello, que suscriban alianzas o convenios con el Ministerio de Educación Nacional o Secretarías de Educación certificadas, tales como: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, las Cajas de Compensación Familiar, entidades oficiales del nivel nacional, departamental o municipal, Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en educación; en general, entidades y personas jurídicas de carácter público o privado, del orden nacional o internacional.

El Ministerio de Educación fijará los criterios de idoneidad en un plazo máximo de 3 meses luego de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Las entidades que suscriban convenios o alianzas, se llamarán aliados y actuarán como corresponsables de la Jornada Escolar Complementaria, pudiendo participar en la ejecución, financiación y evaluación de proyectos y actividades.

Artículo 12. *Obligaciones de las instituciones educativas.* Las instituciones educativas deberán además:

- a) Convocar a los padres de familia para que participen activamente con sus hijos, en el desarrollo del proyecto;
- b) Convocar a los docentes que participen en las jornadas escolares complementarias para que aporten al desarrollo de estas;
- c) Considerar factores pedagógicos, administrativos, de infraestructura, alianzas, así como aquellos relacionados con la permanencia de los estudiantes como restaurante y transporte, especialmente para comunidades en condición de vulnerabilidad;
- d) Aprobar los recursos del presupuesto de gastos, por medio del Consejo Directivo, para la alimentación y el transporte cuando este sea necesario para el funcionamiento de la Jornada Escolar Complementaria de acuerdo al Decreto número 4807 de 2011.

Artículo 13. *Apoyo de personal para la implementación de Jornadas Escolares Complementarias.* Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas podrán solicitar que los docentes que no han completado sus horas para cumplir con la jornada laboral, sean asignados a las jornadas escolares complementarias.

Así mismo podrán, en coordinación con las entidades responsables de la implementación de las jornadas escolares complementarias de que trata el artículo 10 de la presente ley, así como en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar, asignar el personal docente para la implementación de los mencionados programas.

Parágrafo. En cada institución se asignará un encargado para que coordine todas las acciones pertinentes a la gestión de la Jornada Escolar Complementaria que será designado por el Consejo Directivo de la institución educativa.

Artículo 14. *Servicio social educativo.* Las universidades se integrarán a las jornadas complementarias, a través de los centros o unidades de práctica.

Los estudiantes universitarios, y de instituciones técnicas y tecnológicas podrán cursar sus prácticas y pasantías como formadores de Jornada Escolar Complementaria, y estas deberán ser reconocidas como tal siempre y cuando cumplan el número de horas exigidas por cada institución educativa para el cumplimiento de ese requisito de grado.

Las instituciones de educación superior en concertación con las Secretarías de Educación de cada municipio, establecerán criterios de calidad y mecanismos de capacitación en pedagogía para los practicantes y pasantes que desarrollen las jornadas escolares complementarias de acuerdo a los lineamientos que entregue el Ministerio de Educación Nacional.

### CAPÍTULO III

#### Evaluación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 15. *Evaluación.* En el desarrollo de la Jornada Complementaria, serán objeto de evaluación cualitativa:

1. Los estudiantes participantes de la Jornada Complementaria.
2. Los formadores.
3. Las actividades en cada establecimiento educativo, y
4. Las actividades en el municipio

Sobre la implementación de las jornadas debe realizarse un reporte en el módulo de estrategias de permanencia en el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT. Para las entidades territoriales que no manejan dicho sistema debe hacerse en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. *Seguimiento y acompañamiento.* El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con las Secretarías de Educación certificadas acompañará y harán seguimiento a la puesta en marcha de proyectos de Jornada Escolar Complementaria, como una oportunidad para el fortalecimiento de la gestión institucional que propende por una educación más integral.

Artículo 17. *Sistematización.* La implementación de Jornada Escolar Complementaria contemplará procesos permanentes de sistematización y evaluación con el fin de hacer seguimiento a los objetivos propuestos y documentar las experiencias para construir así un banco de buenas prácticas de jornadas complementarias que será coordinado por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas.

Parágrafo. Las mejores experiencias sobre jornadas escolares complementarias serán divulgadas en los foros educativos que establece la Sección Segunda de la Ley 115 de 1993.

### CAPÍTULO IV

#### Financiación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 18. *Fuentes de financiación.* Los recursos con los cuales se financiará la Jornada Escolar Complementaria, provendrán de:

1. Los recursos destinados para educación, como parte de la Distribución Sectorial de recursos del Sistema General de Participaciones.

2. El Sistema General de Regalías, a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional.

3. Recursos propios de las Entidades Territoriales.

4. El 50% de los recursos que sean destinados al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria como lo establece el artículo 64 de la Ley 633 de 2000.

5. El 50% de los recursos destinados por las Cooperativas de manera autónoma para el financiamiento de cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo al numeral 4 del artículo 8° de la Ley 863 de 2003.

6. Aportes de fundaciones y empresas en desarrollo de la responsabilidad social empresarial.

7. Recursos procedentes de la cooperación internacional.

8. Otras Fuentes de Recursos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar deberán ejercer el control y seguimiento a la utilización adecuada de los recursos que se destinen para Jornada Escolar Complementaria, incluyendo los destinados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional establecerá los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Jornada Escolar Complementaria, provenientes del Sistema General de Participaciones.

#### CAPÍTULO V

##### Reglamentación y vigencia

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, tendrá máximo 1 año para reglamentar el articulado de la presente ley, garantizando el tiempo destinado desde la normatividad vigente a la jornada escolar regular y determinando el tiempo a destinarse a la jornada complementaria.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan Manuel Valdés Barcha,*

Representante a la Cámara por Antioquia.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque no es atribución del Estado regular el tiempo libre de los ciudadanos, ofrecer actividades para invertirlo es un imperativo cuando de lo que se trata es de poblaciones vulnerables. Así, la oferta programas de oportunidades orientados a captar voluntariamente el tiempo libre de los ciudadanos, puede llegar a revestir un marcado carácter de necesidad que haga perentoria la diversificación de la acción del Estado y el recurso a los más variadas y creativas opciones.

Tal es el caso de la educación colombiana, en donde los graves problemas de calidad al interior del sistema educativo y la insuficiencia de las tradicionales y muy importantes acciones de mejoramiento como reformas a los currículos, aumento de estándares de exigencia, aumento de horas de estudio etc., hacen necesario la incorporación de acciones novedosas y

creativas que explorando las infinitas dimensiones de lo pedagógico, se constituyan en una opción que logre convertir el tiempo libre de los estudiantes, en una contribución más al mejoramiento de la calidad educativa como fin esencial al que toda sociedad debe aspirar.

Las jornadas de la educación básica primaria y básica secundaria en Colombia, ocupan una pequeña porción de tiempo para los estudiantes. De acuerdo con el Decreto número 1850 de 2002, la Jornada para la Educación Básica Primaria debe ser de mínimo 25 horas semanales y la de la Básica Secundaria y Media, de 30 horas, también semanales. Este tiempo, distribuido entre los cinco días de la semana escolar, equivale a 5 y 6 horas diarias de estudio respectivamente, lo cual, mirado en conjunto, es decir, teniendo en cuenta el tiempo del día dedicado la familia, el ocio, el sueño y otras actividades, deja de cualquier forma un gran espacio de tiempo a los estudiantes por fuera de las aulas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto se propone asegurar la creación como política de Estado, de una opción para que los estudiantes inviertan su tiempo libre en el fortalecimiento de sus procesos de formación educativa y con ello, se fortalezca el sistema educativo y la calidad de la educación en general. Dicha opción es la Jornada Escolar Complementaria, una serie de programas y actividades extra curriculares que, antes o después de la jornada escolar reglamentaria, deberán ofrecer todas las instituciones educativas públicas en el territorio nacional. Dichos programas y actividades, para los cuales, la participación de los estudiantes será voluntaria, estarán dirigidos a diversas áreas del conocimiento y distintas actividades sociales, deportivas y culturales, así como a programas de asistencia alimenticia y psicológica entre otros tipos, según sean los requerimientos de los estudiantes de cada institución.

Las jornadas escolares complementarias, programas que ya implementan muchos colegios privados y algunos colegios públicos en el país, tienen una serie de beneficios en materia educativa de los cuales existe amplia evidencia documentada en el mundo.

El Reino Unido, uno de los países donde desde hace más de 20 años se implementan este tipo de programas, y desde 1997 el Estado participa de ellos (Macbeth et al., 2001: 11-12), contaba al 2007 con 4.700 escuelas subvencionadas con jornadas complementarias, cifra que equivalía a 1 de cada 5 escuelas prestando los servicios extendidos (Cabinet Office, 2007: 14) nombre con el que allí se designa a las mencionadas jornadas<sup>1</sup>. Para el 2008, dicha cifra equivalía a la mitad de las escuelas primarias y a un tercio de las secundarias (Ipsos Mori, 2008:11). Para el 2010, según la Oficina del Gabinete del Equipo de Trabajo de Exclusión Social del Reino Unido, las jornadas complementarias deberían existir en todas las instituciones educativas del país (Cabinet Office, 2007: 34).

Diversos estudios realizados sobre las jornadas complementarias en el Reino Unido son contundentes acerca de los grandes beneficios que ellas traen.

<sup>1</sup> Los términos utilizados en la bibliografía sobre el tema, para referirse a las jornadas complementarias son entre otros *extended schools, extended services* y *study support*.

Un primer estudio encargado por el antiguo Departamento de Educación y Habilidades el Reino Unido, realizado por John MacBeath, profesor emérito de la Universidad de Cambridge y otros, afirma que los estudiantes que hacen parte de programas extracurriculares de jornada extendida tienen mejor rendimiento académico, mejores actitudes hacia la escuela y mayores tasas de asistencia escolar. Además de estos, entre los principales hallazgos del estudio se encuentran también el que los beneficios de los programas complementarios son mayores para comunidades con pertenencia étnica, que los efectos son acumulativos (a mayor participación, más efectos), que son dispersos, que la participación en las actividades motiva la participación misma dentro de las escuelas y que los programas académicos no son los únicos con efectos positivos sino que el deporte y las artes también son importantes. A continuación se desarrollan los tres primeros y más importantes hallazgos.

**Rendimiento académico**

En cuanto al rendimiento el estudio encontró que los estudiantes que participaban de programas de jornadas complementarias, obtenían mejores resultados en el Certificado General de Educación Secundaria<sup>2</sup> que quienes no lo hacían y sin embargo tenían iguales capacidades académicas<sup>3</sup>.

La evaluación del mencionado examen se hace con base en la escala a\*, a, b, c, d, e, f, g. El estudio encontró que los mejores 5 puntajes de los estudiantes que participaban de programas de jornadas complementarias, eran en promedio tres grados y medio mejores, tomando como un grado cada letra. Mirados de otra forma, los resultados de quienes asistían a las jornadas complementarias se expresaban en la obtención de por lo menos una calificación más, entre los tres primeros puntajes de la escala (a, b, c).

A continuación se muestra la correlación que el examen encontró entre la participación en jornadas complementarias y algunos indicadores de rendimiento académico. En la última fila se muestra el efecto de los programas de jornadas complementarias para las 4 variables tenidas en cuenta. Para todas, la correlación tiene alta significancia estadística.

Table 3.5a GCSE multiple regression models

	Best 5	No. A-C passes	GCSE English Language	GCSE Mathematics
Model 1 SATs R <sup>2</sup>	87.2 %	87.1 %	86.8 %	85.1 %
Model 2 SATs plus GENDER R <sup>2</sup>	88.1 %	88.5 %	88.0 %	85.2 %
R <sup>2</sup> change (s. GENDER effect)	0.9%***	1.4%***	1.2%***	0.1%***
Model 3 SATs plus GENDER plus SCHOOL R <sup>2</sup>	88.9 %	82.4 %	83.1 %	70.4 %
R <sup>2</sup> change (s. SCHOOL effect)	0.8%***	2.0%***	0.3%***	8.2%***
Model 4 SATs plus GENDER plus SCHOOL plus STUDY SUPPORT R <sup>2</sup>	70.5 %	63.6 %	64.3 %	71.2 %
R <sup>2</sup> change (s. STUDY SUPPORT effect)	2.8%***	2.2%***	2.2%***	0.8%***

(\*\*\*)significance at p<0.001

(Macbeth, J. et al, 2001: 33).

**Actitudes hacia la escuela**

A partir de preguntas realizadas a estudiantes de acuerdo con 5 factores cada uno de los cuales hace referencia a una actitud positiva hacia la escuela, el estudio encontró que el efecto de la participación en jornadas complementarias es significativo y posi-

vo en cuanto a dichas actitudes. La tabla 2 muestra el efecto que en cada uno de los 5 factores tiene la participación en jornadas complementarias. Dicho efecto es significativo en 11 grado para todos los factores, y en 10 grado para los factores 1, 4 y 5 así como el total.

Table 3.5.d Attitudes in school Multiple Regression Models

Variables in model	Scale 1	Scale 2	Scale 3	Scale 4	Scale 5	Total score
Yr 9 Attitudes	46.6%	46.6%	43.5%	56.8%	47.7%	51.2%
Yr 9 Attitudes + gender	48.2%	48.5%	44.1%	56.7%	48.3%	53.1%
Effect of gender	1.7%	1.9%	0.7%	0.2%	0.6%	1.9%
Yr 9 attitudes + gender + school	53.6%	57.8%	46.8%	59.0%	51.9%	57.8%
Effect of school	7.0%	10.2%	2.6%	2.0%	3.2%	3.6%
Yr 9 attitudes + gender + school + Yr 10 study support	54.8%	58.4%	47.7%	60.1%	54.0%	59.5%
Effect of Yr 10 study support	0.2%***	0.6%***	0.8%***	0.2%***	0.0%***	0.2%***
Yr 9 attitudes + gender + school + Yr 10 study support + Yr 11 study support	58.5%	58.7%	49.9%	62.9%	58.6%	63.3%
Effect of Yr 11 study support	0.3%***	0.0%***	0.0%***	0.2%***	0.2%***	0.0%***

(\*\*\*significance p<0.001, \*\*significance p<0.01)

(Macbeth, J. et al, 2001: 115).

**Asistencia escolar**

En lo que a esto respecta, el citado estudio encontró que la participación en los programas de jornadas complementarias tiene el efecto de incrementar por el orden de entre 2 y 3% la asistencia escolar. La asistencia a programas de materias de 11 grado y a sesiones libres (Drop in sessions) tiene el mayor efecto sobre el incremento de la asistencia escolar, explicando cerca del 2% de la varianza.

Además del anterior estudio, una encuesta encargada a la firma Ipsos Mori por el desaparecido Departamento para las Escuelas Infantiles y las Familias del Reino Unido, realizada en 2008 entre más de 3900 personas entre profesores y responsables de las jornadas complementarias, padres y estudiantes, ofrece algunas evaluaciones interesantes de los programas de jornadas complementarias.

Como se muestra en la tabla 3 entre los 5 principales beneficios que los padres encuentran en las jornadas complementarias, se encuentran el que los niños se divierten, les va mejor en la escuela y los padres pueden aprovechar el tiempo de las jornadas para trabajar. Es de resaltar que el primer aspecto es el más importante para los padres de primaria, mientras que para los de secundaria pasa a ser el del mejoramiento en el desempeño escolar. Así mismo llama la atención cómo las facilidades que representan las jornadas para efectos del trabajo de los padres, son un alivio principalmente entre los padres de primaria, quienes por la edad de sus hijos normalmente deberían restarle tiempo a su trabajo para acompañar a sus hijos.

Figure 3.3 - Differences in perceived benefits of using childcare and activities

	School phase			Family work status	
	Primary	Secondary	Special	Two parents work	One or no parent works
Benefit: All parents whose child has been to an activity in the last three months	128(1) %	126(1) %	140(1) %	131(1) %	128(1) %
Child has fun	72	49	74	66	55
Helps child to do better in school	25	52	28	33	41
Allows me to work	22	6	17	22	7
Allows me to spend time on other things	11	5	28	7	11
Responsibility from caring	6	2	22	8	6

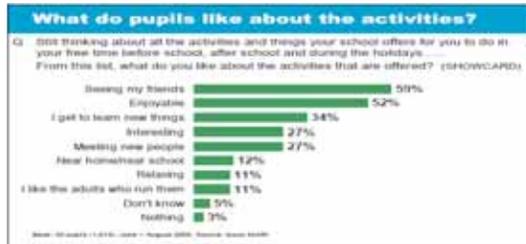
Source: Ipsos MORI

(Ipsos, 2009: 53).

Por otro lado, las percepciones de los alumnos ofrecen también resultados parecidos como lo muestra la Tabla 4. Los niños tienden a resaltar el aspecto

<sup>2</sup> Este es un examen de Estado que se realiza al término de la educación secundaria en el Reino Unido.  
<sup>3</sup> Medidas a partir de otros exámenes de Estado llamados SAT's los cuales son anteriores al CGES's.

social seguido por el aspecto del aprendizaje de cosas nuevas. Aquí también, los estudiantes de grado 11 tienden a mencionar más entre los beneficios o cosas que les gustan de las jornadas complementarias, el aprender cosas nuevas (39%), relajarse (17%) entre otros. (Ipsos, 2009: 54)



(Ipsos, 2009: 54).

Finalmente es importante decir que el 67% de los estudiantes encuestados dijeron que las actividades y el cuidado que para los niños ofrecen de las jornadas complementarias eran buenas, o muy buenas y el 60% de los padres pensaban que cumplían con sus necesidades. (Ipsos, 2009: 54).

Muchos más estudios se pueden citar: Ofsted (2008, 4) encontró en el marco de un estudio realizado a escuelas de Reino Unido que la “provisión extendida estaba teniendo impacto positivo sobre los logros y el desarrollo personal de los niños y los jóvenes, especialmente en los más vulnerables”. Por su parte, (Cummings, C, et al, 2004), citado por (Smith, M., 2004, 2005) encontró “buenas razones para creer que las escuelas extendidas tienen importantes efectos positivos y representan un buen retorno sobre un relativamente bajo nivel de financiación adicional”.

#### Marco Legal y Constitucional

##### Constitución Política de Colombia, 1991

Artículo 67. Define la educación como derecho y servicio y le asigna como función, formar en “el respeto a los derechos humano, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

##### Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)

Artículo 1°. Señala la educación como “un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”.

Artículo 12. “El servicio público educativo se atenderá por niveles y grados educativos secuenciados, de igual manera mediante la educación no formal y a través de acciones educativas informales teniendo en cuenta los principios de integralidad y complementación”.

Artículo 14, literal b) el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo.

Artículo 92. “La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país”.

Artículo 204. ... “La educación en el ambiente es aquella que se practica en los espacios pedagógicos diferentes a los familiares y escolares mediante la utilización del tiempo libre de los educandos”.

Tiene como objetivos:

a) Enseñar la utilización constructiva del tiempo libre para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad;

b) Fomentar actividades de recreación, arte, cultura, deporte y semejantes, apropiados a la edad de los niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, y

c) Propiciar las formas asociativas para que los educandos complementen la educación ofrecida en la familia y en los establecimientos educativos.

##### Decreto número 1860 de 1994

Artículo 57... “Además del tiempo prescrito para las actividades pedagógicas, se deberá establecer en el proyecto educativo institucional uno dedicado a actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo orientadas por pautas curriculares, según el interés del estudiante”.

Artículo 59. Habla de que los establecimientos educativos adelantarán actividades dirigidas a la comunidad, en las horas disponibles después de cumplir la jornada escolar y señala como actividades prioritarias:

1. “Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.

3. Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades”.

Ley 715 de 2001. Dicta normas en materia de recursos y otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.

Artículo 7°. Define las competencias de los distritos y los municipios certificados; entre esas están:

“7.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

“7.2 Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones...”

7.5 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación...

7.12 Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción”.

Artículo 15. Señala que los recursos se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en actividades relacionadas con mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

**Decreto número 4807 de 2011, gratuidad educativa**

**Artículo 9°.** Determina que los recursos que reciben los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, por concepto de la gratuidad, podrán destinarse, entre otros asuntos al desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales. **Parágrafo.** “La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta”.

**Decreto número 1729 de 2008.** El Ministerio de Protección Social define la responsabilidad y participación de las Cajas de Compensación Familiar en la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria a través de la destinación de recursos, la planeación, ejecución el seguimiento y control de los programas para la Jornada Escolar Complementaria. Señala además los objetivos y la posibilidad de ofrecerla a través de convenios con otras instituciones o municipios certificados.

**• Circular Externa del 11 de mayo de 2009.**

El Ministerio de Educación Nacional, presenta los lineamientos para la formulación de las jornadas escolares complementarias a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, las cuales se llevan a cabo mediante los programas adelantados por estas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 (numerales 5 y 8) de la Ley 789 de 2002. El objetivo que traza para las jornadas complementarias es “contribuir al adecuado desarrollo integral, físico, cognitivo, social y emocional de los niños, las niñas y jóvenes”. Así mismo, dispuso que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en conjunto con las Cajas de Compensación Familiar, priorizarán la implementación de las jornadas para los estudiantes de aquellas instituciones educativas de nivel 1 y 2 del Sisbén, que por sus características así lo requieran, respondiendo a los principios de equidad y el favorecimiento a la población más vulnerable. Como principios plantea; el desarrollo de ciudadanía, la articulación con el proyecto educativo institucional y el enfoque lúdico pedagógico sugerido por los lineamientos de las JEC y los Proyectos Obligatorios de la Ley General de Educación 115 de 1994.

**• Circular Externa Interinstitucional 05 del 17 de febrero de 2011**

El Ministerio de Educación Nacional y el Superintendente del Subsidio Familiar, actualizan los lineamientos para la implementación de las jornadas escolares complementarias, propuestos en circular externa del 11 de mayo de 2009 y orienta la conformación de los comités regionales para el diseño, ejecución y seguimiento a los procesos que se adelantan en dichas jornadas.

**Fuentes de financiación para la Jornada Escolar Complementaria**

Para financiación del presente proyecto se establecen las siguientes fuentes de recursos:

**a) Transferencias Sistema General de Participaciones (SGP)**

Tradicionalmente, la principal fuente de recursos que se destinan para la financiación de proyectos relacionados con el gasto público social de la infancia, niñez y adolescencia, provienen principalmente del Sistema General de Participaciones (SGP), es decir, de las transferencias de nivel nacional que se hacen a las entidades territoriales. El principal objetivo por el que fue creado el SGP es “atender los servicios a cargo de [departamentos, distritos y municipios] y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación”.

Según los Criterios de Regionalización del Sistema General de Participaciones (SGP), la distribución de los recursos se clasifica en componentes sectoriales (96%) y especiales (4%). El componente de Educación, recibe el 58,5% de los recursos del componente Sectorial. Por otra parte, dentro de los componentes Especiales, la Alimentación Escolar recibe el 0.5% del total de los recursos asignados a estos.

Para el año 2012, el Presupuesto General de la Nación fue de \$165.3 billones de pesos. De estos, el 55.0% corresponden a gastos de funcionamiento (\$90.9 billones); el 24.4% al pago del servicio de la deuda (\$40.3 billones); y el 20.6% a inversión (\$34.0 billones).

Las Transferencias del Nivel Nacional, por su parte, representan el 75% del total de los gastos de funcionamiento financiados con recursos de la Nación, las cuales se calcularon para 2012 en \$63.9 billones de pesos. De ese total de recursos destinados a Transferencias, el 40% corresponde al Sistema General de Participaciones, es decir, que para 2012 el SGP cuenta con \$26 billones de pesos.

Adicionalmente, entre las medidas establecidas en el Acto Legislativo número 004 de 2007, se ordenó un incremento adicional exclusivamente para el sector educativo, que tenga como objetivo contribuir a alcanzar las metas de cobertura y calidad previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, que se generaría cuando la economía crece por encima de su meta establecida de largo plazo.

Es por esto, que en 2012 \$14.8 billones de pesos, es decir, un 57% del total del SGP, serán invertidos en Educación. Según el Mensaje Presidencial del Proyecto de Presupuesto General de la Nación, *Más empleo, menos pobreza y más seguridad: con solidez fiscal*,

*En educación, un 57% del total del SGP, equivalente a \$14.8 billones, permitirá financiar un número aproximado de 9.3 millones de matriculas, incluyendo estudiantes de población vulnerable (población rural, desplazados, con necesidades educativas especiales e indígenas y menores con edades entre los 4 y los 5 años, en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado de enero de 2011).*

*Dentro de los lineamientos estratégicos para promover la competitividad y el crecimiento de la productividad en el país establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el desarrollo de competencias que, entre otros, propende a consolidar el desarrollo de competencias en la formación básica y media: fortalecer el sistema de evaluación de estudiantes y docentes, profundizar el desarrollo*

*de las competencias básicas y ciudadanas en niños, jóvenes y docentes, y fortalecer el uso y apropiación de las TIC y el bilingüismo.*

*[...] De manera complementaria, se adelantarán programas que incentiven el acceso y permanencia en el sistema educativo, tales como alimentación escolar, subsidios educativos por medio del Programa Familias en Acción y gratuidad educativa. En calidad las estrategias estarán orientadas a que los estudiantes mejoren sus resultados satisfactorios en competencias básicas, lo que implica llevar a cabo acciones como formación y acompañamiento de docentes es sus prácticas pedagógicas, evaluaciones anuales a los estudiantes, diseño y distribución de materiales pedagógicos, entre otros.*

Según Alianza por la Niñez Colombiana, junto con Save the Children y la Fundación Antonio Restrepo Barco, en su informe *Recursos para la Infancia y la Adolescencia: una prioridad a nivel territorial*,

*“todas las acciones tomadas por las entidades territoriales certificadas para garantizar la prestación del servicio educativo, hacen parte del conjunto de posibilidades de la política de infancia y adolescencia. Una vez asegurados los recursos para pagar la nómina docente y administrativa, estas entidades cuentan con la posibilidad de decidir la distribución de los recursos remanentes del SGP, de modo que con ellos puedan financiar acciones de política en materia de calidad, cobertura, permanencia, etc. Por su parte, los municipios no certificados cuentan con la asignación de mejoramiento de la calidad, que llega directamente a su presupuesto y sobre la cual tienen total injerencia, de modo que constituye una posible fuente de financiación de acciones educativas en el marco de una política de infancia y adolescencia”.*

#### **b) Sistema General de Regalías**

El Acto Legislativo número 05 del 18 de julio de 2011, crea el Sistema General de Regalías (SGR), que, según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tiene como objetivos principales:

- a) Crear condiciones de equidad en la distribución de los ingresos para generar ahorros para épocas de escasez;
- b) Distribuir los recursos hacia la población más pobre generando mayor equidad social;
- c) Promover el desarrollo y la competitividad regional;
- d) Incentivar proyectos minero-energéticos (tanto para la pequeña y mediana industria y para la minería artesanal);
- e) Promover la integración de las entidades territoriales en proyectos comunes;
- f) Propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación.

Para el cabal cumplimiento de todos estos objetivos, se estableció que los recursos obtenidos de las Regalías, definidas por el artículo 360 de la Constitución Nacional, como *“la contraprestación económica a favor del Estado, proveniente de la explotación de un recurso natural no renovable”*, sean distribuidos en todos los departamentos del país por medio de los siguientes Fondos: Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTI), Fondo de Desarrollo Regional (FDR), y Fondo de Compensación Regional (FCR).

Adicionalmente, se hará ahorro por medio del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), y del Fondo de Ahorro Pensional Territorial (FONPET).

En el caso del proyecto que nos ocupa, es claro que los departamentos, municipios y distritos podrán acceder a recursos para financiar la Jornada Escolar Complementaria, por medio de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Fondo de Desarrollo Regional (que *tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional*) y el Fondo de Compensación Regional (*los recursos de este fondo se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población, desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia*).

#### **c) Recursos propios de las Entidades Territoriales**

Los departamentos, municipios y distritos, están autorizados para hacer uso de los recursos propios para financiarse; así mismo, pueden decidir libremente el uso y destinación de estos, siempre y cuando estén alineados con las prioridades y necesidades establecidas en sus Planes de Desarrollo; para ello requieren que los presupuestos sean aprobados por las respectivas Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Según la legislación sobre la materia, la disponibilidad de los recursos para los departamentos y municipios varía para cada uno de ellos. En el caso de los departamentos, estos obtienen recursos de los juegos de azar, consumo de licor y tabaco y tránsito de vehículos, así como de los tributos que se pagan por registro y valorización e impuestos menores como el degüello de ganado, estampillas, entre otros. La destinación de estos recaudos es para financiar instituciones hospitalarias y hospitales universitarios y regionales, apoyar temas de salud y promoción y desarrollo de programas deportivos.

Por su parte, los municipios reciben ingresos provenientes del pago de impuestos sobre el desarrollo urbanístico, los juegos de azar, las actividades productivas (Industria y Comercio, Rete ICA) y el tránsito de vehículos. A diferencia de lo que sucede con los impuestos recaudados por los departamentos, estos impuestos son de libre destinación y se dejan a discrecionalidad de los gobernantes, siempre y cuando estén enmarcados en el desarrollo de las metas municipales establecidas en los planes de desarrollo locales.

Así pues, aun cuando es bien sabido que los recursos que quedan disponibles para la libre destinación no son suficientes en los diferentes municipios, y que al contrario, en aras de desarrollar una política efectiva de atención de la infancia y adolescencia a nivel regional, se ha pedido que se incremente el monto de las transferencias desde el nivel nacional a las entidades territoriales, es necesario que los Alcaldes y Gobernadores, así como los Concejos y Asambleas tengan muy presente que la educación constituye las bases de una sociedad próspera e igualitaria; y que *“la garantía de los derechos de la infancia y la ado-*

*lescencia representa también una inversión social sumamente rentable a largo plazo*"<sup>4</sup>.

Es por lo anterior, que se hace indispensable considerar las Jornadas Escolares Complementarias como actividades necesarias para mejorar la calidad de la educación que se les brinda a los niños, así como para luchar contra la deserción escolar, y se les abra, de esta manera, partidas presupuestales, no sólo a nivel nacional, sino desde las administraciones locales y regionales.

#### d) Recursos del Fovis

El artículo 64 de la Ley 633 de 2000 establece que la destinación de los recursos del FOVIS. Los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley se destinarán de la siguiente manera:

- a) No menos del cincuenta por ciento (50%) para vivienda de interés social;
- b) El porcentaje restante después de destinar el anterior, para la atención integral a la niñez de cero (0) a seis (6) años y la Jornada Escolar Complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos directamente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las cajas de compensación sin necesidad de trasladarlos al Fovis.

Parágrafo. En aquellos entes territoriales que cuentan con recursos para la cofinanciación de los Programas de Jornada Escolar Complementaria y atención a los niños de cero (0) a seis (6) años más pobres, las Cajas de Compensación Familiar podrán establecer convenios y alianzas con los gobiernos respectivos para tal fin.

Por lo tanto en el literal b) se determina como destinación de dichos recursos la Jornada Escolar Complementaria, pero no asigna un porcentaje para la distribución entre este y la atención a primera infancia, por lo que se establece en el proyecto una asignación específica del 50% de este rubro para Jornada Escolar Complementaria, toda vez que los recursos de primera infancia han incrementado en los últimos años por parte de este gobierno y se ha convertido en un programa piloto del Gobierno Nacional.

#### e) Otras fuentes de recursos

Los departamentos, distritos y municipios, adicionalmente de los recursos que obtienen por las transferencias desde el nivel nacional y de fuentes propias, pueden obtener recursos de otras fuentes que sirvan de apoyo para la realización y consecución de sus objetivos.

Actualmente, existen varias figuras que no sólo comprometen recursos nacionales para el desarrollo social de las regiones, sino que incorporan además recursos provenientes del extranjero, que tienen como fin último servir de apoyo económico para que poblaciones vulnerables salgan de esta condición.

En primera medida, se deben considerar los recursos que la Nación le otorga a diferentes entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o programas como Familias en Acción o Red Unidos, que aunque no tengan una destinación

específica para cada entidad territorial, sí cuentan con recursos para desarrollar proyectos o programas que beneficien a la población en general, luego, el impacto de estos se verá reflejado en cada departamento, municipio o distrito.

Por otra parte, es una herramienta muy valiosa para este proyecto, que las Alcaldías y Gobernaciones, junto con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC), gestionen recursos provenientes de la Cooperación Internacional, para apoyar el costeo de elementos que sean necesarios para el desarrollo de la iniciativa, como por ejemplo adecuación de infraestructura, compra de materiales para los estudiantes, capacitación de docentes, entre otras cosas.

Se deja además abierta la posibilidad de que las empresas del sector privado, desde su enfoque de responsabilidad social empresarial, hagan aportes a esta iniciativa, obteniendo como estímulo exenciones a impuestos, mediante la figura de Fundaciones que tengan como objeto social, dar aportes para la educación de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

#### Bibliografía

- Cabinet Office (2007). Reaching Out: Think Family. Cabinet Office: Uk  
[http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.cabinetoffice.gov.uk/media/cabinetoffice/social\\_exclusion\\_task\\_force/assets/think\\_families/think\\_families.pdf](http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.cabinetoffice.gov.uk/media/cabinetoffice/social_exclusion_task_force/assets/think_families/think_families.pdf)
- Ipsos Mori (2009). Extended Schools Survey, Pupils and Parents. Ipsos mori: Uk.  
<http://www.ipsos-mori.com/researchpublications/researcharchive/2273/DCSF-Extended-Schools-Survey-of-Schools-Pupils-and-Parents.aspx>
- MacBeth, J. et al. (2001). The impact of study Support. Department of Education and Skills: UK.  
<http://www.ipsos-mori.com/researchpublications/researcharchive/2273/DCSF-Extended-Schools-Survey-of-Schools-Pupils-and-Parents.aspx>
- Ofsted (2008). How well are they doing: the impact of children's centres and extended schools. Alexandra House: Uk.  
<http://www.ofsted.gov.uk/resources/how-well-are-they-doing-impact-of-childrens-centres-and-extended-schools>
- Smith, M. K. (2004, 2005) Extended schooling - some issues for informal and community education', *the encyclopedia of informal education*, www.infed.org/schooling/extended\_schooling.ht

Juan Manuel Valdés Barcha,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 4 del mes de diciembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 219, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante Juan Manuel Valdés Barcha.

La Secretaria General,

Flor Marina Daza Ramírez.

<sup>4</sup> *Recursos para la Infancia y la Adolescencia: una prioridad a nivel territorial. Reflexiones y Recomendaciones para Alcaldes y Gobernadores; Alianza por la Niñez Colombiana, Save the Children y la Fundación Antonio Restrepo Barco, Febrero de 2012. Primera Edición. Bogotá, Colombia.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2012 SENADO Y 204 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.*

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2012

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto:** Ponencia para Segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado y 204 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del mandato otorgado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado y 204 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio, en los siguientes términos:

#### **1. Trámite de la iniciativa**

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 21 de agosto de 2012, por sus autores los honorables Congresistas Maritza Martínez Aristizábal, Eugenio Prieto Soto, John Sudarsky Rosenbaum y Juan Lozano Ramírez, al cual le fue asignado el número 91 de 2012, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2012 y 753 de 2012.

#### **2. Trámite legislativo**

En desarrollo del proceso que debe surtir el proyecto de ley, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos notificó de la designación para rendir ponencia ante esta célula legislativa sobre este proyecto de ley, la cual fue votada y aprobada durante sesión del día 28 de noviembre de 2012.

#### **3. Objeto**

Este proyecto de ley tiene como objeto el rendir homenaje público, exaltar y enaltecer la memoria del poeta, escritor, periodista, catedrático y diplomático Eduardo Carranza, oriundo del departamento del Meta, por su muy importante y sobresaliente contribución literaria al país y al mundo, considerando que en el año 2013 se cumplen los 100 años de su nacimiento.

#### **4. Vida, importancia literaria y obra**

##### **Vida**

Eduardo Carranza nació en Apiay, Corregimiento de Villavicencio capital del departamento del Meta

en los Llanos Orientales, el 23 de julio de 1913. Gracias a una beca inicia sus estudios en la Escuela Normal Central de Institutores como alumno interno, que era regentada por Hermanos Cristianos, quienes se caracterizaban por su rígida disciplina, estudios que le permitieron ejercer durante toda su vida la profesión de maestro, título del que más se orgulleció. En 1930 –a los 17 años– fue nombrado Vicerrector y profesor de literatura del Colegio Simón Bolívar de Ubaté; narra con cierto orgullo que tenía alumnos mayores que él.

En 1939 inició, en unión de Jorge Rojas, Arturo Camacho Ramírez, Gerardo Valencia, Carlos Martín, Tomás Vargas Osorio y Darío Samper el movimiento poético llamado Piedra y Cielo, al cual se atribuye una importancia fundamental para las letras colombianas en los últimos setenta años.

Tuvo una intensa actividad de orador, conferencista, polemista y escritor literario. En 1942 es elegido miembro de número de la Academia Colombiana de la Lengua. De 1945 a 1947 fue agregado cultural de la Embajada de Colombia en Santiago de Chile, donde desarrolla una intensa actividad cultural con Pablo Neruda, Vicente Huidobro, Nicanor Parra y Juvencio Valle.

Entre 1948 y 1951 asumió el cargo que considerara más honorífico para él, la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia. De 1951 a 1958 fue agregado cultural de la Embajada de Colombia en España. En 1952, junto con Vicente Aleixandre, Nobel de Literatura, y Carles Riba preside el Primer Congreso de Poesía en Segovia y en 1953 el de Salamanca en unión de Gerardo Diego, Dámaso Alonso y Giuseppe Ungaretti. En 1958 regresa a Colombia como profesor de literatura española y literatura colombiana en la Universidad de los Andes. En 1962 es designado Director de las bibliotecas del Distrito, cargo que desempeñó hasta 1985.

En 1984 es designado Embajador Volante para asuntos culturales por el Presidente Belisario Betancur y ese mismo año clausura el Séptimo Congreso Mundial de Poesía en Marrakech con Jorge Luis Borges y Leopold Sedhar Sengor. Fallece en 1985 y es enterrado solemnemente en el cementerio de Sopó.

Durante su vida dirigió la *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, la *Revista de Indias*, el Suplemento de *El Tiempo* y la *Revista de la Universidad de los Andes*.

En el transcurso de su larga vida cultural le fueron concedidas la Gran Cruz de Alfonso X El Sabio y la Gran Cruz de Isabel la Católica de España, la “Medalla Jorge Zalamea” de Calarcá, la *Orden Rufino José Cuervo* y *Miguel Antonio Caro*, la *Orden del Congreso*, la Medalla de oro de la Ciudad de Madrid, la placa Eduardo Cote Lamus del departamento del Norte de Santander y la medalla el *Centauro de oro* de la ciudad de Villavicencio, entre otras. La mayoría de estas condecoraciones reposan en la Biblioteca Departamental Eduardo Carranza de Villavicencio.

Como docente fue profesor del Colegio Nacional de San Bartolomé por invitación de Don Tomás Rueda Vargas, del Colegio Mayor del Rosario, de la Universidad de los Andes, del Seminario Andrés Bello, de la Universidad Central de Madrid y de la de

Valladolid. También fue columnista habitual durante 40 años de *El Tiempo*, del ABC de Madrid y de la agencia EFE, además de todas las revistas culturales del país y de España, recibió innumerables homenajes y finalmente uno de sus trabajos más importantes fue gestionar ante el gobierno español la publicación de la Flora de la Expedición Botánica. En resumen, fue una vida llena de Patria y Poesía.

### 5. Importancia literaria

Por la influencia de Juan Ramón Jiménez, los compañeros de su generación adoptaron el nombre del libro *Piedra y Cielo* (1919), obra del escritor andaluz, para establecer un punto de ruptura con la anterior generación poética de Los Nuevos, y especialmente con el canon estético del poeta Guillermo Valencia. Según la hija de Carranza, la poeta María Mercedes Carranza, metáfora e imagen son de capital importancia en la obra primera de Eduardo Carranza. En sus *Canciones para iniciar una fiesta* (1936) se advierte su gusto por la metáfora caprichos y relumbrante, su interés por la palabra efectista y su afán por las asociaciones y lógicas.

Existe una firme voluntad de crear un nuevo lenguaje, una nueva imaginaria poética y por ello, se exageran los recursos y su poesía evolucionará poco a poco hacia un estilo más cercano al lenguaje habla. Por ello, esta primera etapa que bien podría llegar hasta 1957 con la publicación de *El Olvidado y Alhambra*, la metáfora exuberante, deslumbrante y efectista, constituye el eje del trabajo poético de Eduardo Carranza.

Los sueños en el primer Carranza son literalmente sueños o se le asigna a la palabra el significado de lo ilusorio. Por ello, esta primera etapa de la poesía de Carranza expresa una gran exaltación sentimental frente a la naturaleza, mostrada a pleno sol, empapada de aromas y de luz, vibrante, fluida, libre de todo vínculo positivista, llena de color y, finalmente, transfigurada por la tensión lírica.

Con *El Olvidado y Alhambra* da comienzo el tema de la soledad, ese sentimiento de desdicha tan presente en su obra posterior. Y también figura por primera vez el tema de la muerte, pero entrevista aún como una vivencia futura.

En 1974 publica *Hablar soñando y El insomne*, un libro de amor y aunque la relación mujer-naturaleza subsiste, no se empeña como antes en descripciones. La adolescente ya es una mujer madura y aparece como tema el amor físico y abundan las alusiones de carácter erótico. Entonces el amor ya no es la admiración deslumbrada por la mujer y le sirve para expresar sus preocupaciones sobre el paso del tiempo y sobre la muerte.

En 1975 publica su libro *Epístola mortal y otras soledades*. No es un libro de amor, como su título lo indica, si no sobre la muerte, la fugacidad de la vida y la soledad. Ya no existen ni la mujer ni la naturaleza, solo él, sus muertos y sus recuerdos.

Estos le sirven para plantearse el desengaño esencial frente a la destrucción inevitable del tiempo y de la muerte. Se despide ahora sí de verdad, de las muchachas, de sus ilusiones políticas y de sus sueños, incluso de él mismo.

Es interesante señalar como la poesía de Carranza sigue muy fielmente un ciclo vital, el suyo y refleja en sus formas y en sus temas sus experiencias e ideas

y evoluciona de acuerdo con su propia evolución. Su poesía de juventud muestra el corazón de un adolescente e igual será luego cuando llegue a la madurez y por último a la vejez.

### Obras

Dentro de su prolífica obra literaria se cuenta con los siguientes títulos:

#### Poesía

- *Canciones para iniciar una fiesta*. Bogotá 1936.
- *Seis elegías y un himno*. Bogotá 1939.
- *Ellas, los días y las nubes*. Bogotá. 1941.
- *Las Santas del paraíso: Versiones sobre textos de Remy de Gourmont*. Bogotá. 1945.
- *Amor: Recreaciones de Tagore*. Bogotá. 1948.
- *Azul de ti*. Salamanca. 1952.
- *El Olvidado y Alhambra*. Málaga. 1957.
- *Los Pasos Cantados*. Madrid. 1973. Bogotá. 1975.
- *Hablar soñando y otras alucinaciones*. Bogotá. 1974.
- *Epístola mortal y otras soledades*. Bogotá. 1975.

#### Prosa

- *La poesía del heroísmo y la esperanza*. Madrid. 1967.
- *Los amigos del poeta*. Bogotá. 1973.
- *Leyendas del corazón y otras páginas abandonadas*. Bogotá. 1976.
- *Un corazón de patria y de melancolía*. Ibagué. 1978.
- *Una rosa sobre una espada*. Bogotá. 1984.
- *Visión estelar de la poesía colombiana*. Bogotá. 1986 (póstuma).

La belleza y magnificencia de su obra se puede apreciar en el texto llamado “Llano llanero” que transcribimos a continuación:

“Aquí esta el llano escrito de ríos. El llano azul de ríos. Tierra casi toda aire.

Horizonte, novillo cimarrón y fruta y tiple y caballito veloz y copla triste y novia morena y silbo del turpial...

Aquí esta el llano, extendido hasta el cielo. El llano sin principio ni fin como mi alma.

El llano que se prolonga de palmera en palmera como el mar de ola en ola.

Aquí esta el llano empapado de sol como la mar de sal.

Aquí está la llanura. Y en la palma de su mano está la línea de la suerte de mi patria.

Esa línea es azul y se llama río Meta.

Aquí esta el llano, firmamento de tierra, patio de Colombia, lleno de naranjos. El llano, el llano llanero. Yo le canto de pie, a grito herido y hasta enronquecer. En pie sobre mi arpa yo le canto.

Canto a su cielo limpio, bruñido y azul como una sala de dinamos. Sus ríos de afiebradas márgenes. Sus blancos pueblos bajo el océano de la luz. Su paisaje seco y orgulloso, con tiernos recodos en verde y agua. El llano que me suena a somaten. Me huele a fogata y a caballo nocturno y a alcohol.

Tierra desesperada. Patria difícil y áspera. Tierra sexual, azogada, loca y alcoholada que me tira el corazón y las entrañas. Me exaspera la sangre y la fantasía. Aquí el cielo es más alto pues los hombres caminan más erguidos y a caballo. Aquí el día se levanta más temprano.

Yo te saludo, infinita Patria, abierto libro, lecho para el amor. Te saludo en lo que fue, como un jardín sepultado. Te saludo en mis abuelos muertos, poderosos e invisibles bajo la tierra, como la sangre bajo la piel del hombre. Y pongo mi oído sobre la tierra para oír el galope de los dichosos días que vendrán.

Yo te saludo, pálido llanero, mi camarada y consanguíneo, cuyas manos heroicas matan la fiera y lavan la camisa gris de la mamona.

Salud a ti llanero. Que con tu silbo guías el crecimiento de las palmas.

A ti con tus dientes perfectos y tu risa guerrera. A ti, jinete que saltas sobre el caballo como la onda sobre el lomo del río.

A ti, cazador que miras el tigre a los ojos. A ti, que vas en la piragua, a ti que saltas con tu potro por encima del tiempo. A ti, que en medio de la noche galopas en la mitad del llano, ancho como un siglo y para quien una estrella es la casa más cercana. A ti, que velando sobre tu ganado mides la noche latido a latido. Y a ti, “veguero” que ríes en tu machete. Y a ti, muchacha con curvas de río llanero y con piel de perfume, a ti, estatua del verano, a ti de arena enterrecida. Cuyas alas solo mis ojos saben ver.

A ti, callado héroe, a la sombra de tus palmeras, yo te canto. Y a ti que tocas la guitarra sobre la ola de la hamaca. Y a ti, jinete cuya frente se alza como el sol.

Yo te saludo Patria, en lo amargo de la raíz y en lo dulce del fruto. Te saludo en la orquídea y en el tigre. En tu aire que ríe por la mañana, como una muchacha que escondiera, que medio escondiera su cara entre los cabellos mojados recién salidos del baño.

Te saludo en el mediodía inmóvil de pronto como los ojos de una serpiente. Te saludo en la tarde que es como una dulce mano violeta sobre nuestra frente. Y en la noche que pone a danzar los sueños en ronda, cogidos de la mano, cuando un jinete invisible por el cielo, levanta una dorada polvareda.

Yo te saludo, Patria, a ti que eres el paraíso terrenal de incógnito, en cuya lisa superficie se desbordan los grandes ríos como los corazones demasiado hermosos. Tierra sencilla como el fuego, como el aire, como el agua.

Tierra que habla con lengua de aromas que yo entiendo. En ti relinchan los potros del viento y los días se alzan como cresta de gallo y avanza la mañana húmeda y roja como una invasión de besos.

En ti las islas que un río abraza como abraza a un corazón el tiempo. En ti la atmósfera vestida de llamas anda delirando el día de la quema. En ti los pájaros con su peso de música. En ti la lluvia que abre el país de las Maravillas.

En ti la mañana rápida y alegre como una buena noticia de repente. En ti la risa de aguas y espumas. En ti los ojos azules de los lagos. En ti la sogá, relámpago flexible, En ti el silencio en su casa de musgo. Y sobre ti un río de galopes y un relincho levantado hasta el cielo.

Oh mi Patria, casa sin puertas, casa toda puertas, llena de par en par como el futuro.

Yo también te robaría, en unas fiestas, “sobre un garañón y con matracas y entre los tiros de la policía”.

La vida de Eduardo Carranza, con todas sus pasiones, ilusiones, desengaños y equivocaciones, la que está escrita en sus versos, fue jugada por entero en su oficio de escribir y nada quedó omitido, ni aún ese triste desengaño final, para entregar, como él mismo lo ha dicho, su corazón escrito; este es un legado que enaltece al país y que Colombia debe enaltecer.

## 6. Contenido iniciativa aprobada en segundo debate

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de siete (7) artículos, entre ellos el de la vigencia.

El artículo 1° corresponde al objeto y consiste en rendir homenaje público, exaltar y enaltecer la memoria del poeta, escritor, periodista, catedrático y diplomático Eduardo Carranza, por su contribución literaria al departamento del Meta y al país, considerando que en 2013 se cumplen los 100 años de su natalicio. El artículo 2° establece que la Nación hará reconocimiento póstumo a la obra literaria de Carranza y el artículo 3° declara que el 2013 será el año de su homenaje.

El artículo 4° por su parte, ordena al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura que divulgue la obra literaria del Maestro Carranza y que realice una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional; la cual también se encargará de recopilar, compilar y cuidar el archivo oficial donde repose su trabajo según el artículo 5°.

El artículo 6° se refiere a la apropiación y ejecución de las partidas presupuestales para cumplir lo dispuesto en este proyecto. Y el artículo 7° consagra que esta iniciativa parlamentaria entrará en vigencia desde su promulgación.

## 7. Marco jurídico

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República está facultado para “*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”, artículo en el que se enmarca la competencia del Congreso para expedir la ley de que trata este proyecto.

En cuanto al gasto que comportan los proyectos de ley sobre honores, la Corte Constitucional señaló lo siguiente a través de la Sentencia C-290 de 2009: “*La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución. Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de*

*acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.*

#### 8. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no ordena gasto en una partida específica y directa, ni en una cuantía fija. En consecuencia no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2012 SENADO Y 204 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, Juan Eduardo Carranza Fernández, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor Eduardo Carranza, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de Eduardo Carranza, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuesta-

les necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Óscar de Jesús Marín, Pedro Pablo Pérez Puerta,*  
Representantes a la Cámara.

#### **Informe de ponencia**

Por lo anterior, nos permitimos presentar Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número **91 de 2012 Senado y 204 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio.

De los honorables Representantes;

*Óscar de Jesús Marín, Pedro Pablo Pérez Puerta,*  
Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2012 CÁMARA**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número **204 de 2012 Cámara, 091 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la Conmemoración del Centenario de su Natalicio, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, Juan Eduardo Carranza Fernández, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor Eduardo Carranza, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de Eduardo Carranza, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuestas necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 23, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 204 de 2012 Cámara, 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio, con la presencia de 13 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones de los ponentes, honorable Representante *Óscar de Jesús Marín* y honorable Representante *Pedro Pablo Pérez Puerta*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso número 830 de 2012 páginas 4 a la 8 (página 8)** se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión sí quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Óscar de Jesús Marín* y *Pedro Pablo Pérez Puerta* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2012, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley **Gaceta del Congreso número 544 de 2012.**

- Ponencia Primer Debate Senado **Gaceta del Congreso número 642 de 2012.**

- Ponencia Segundo Debate Senado **Gaceta del Congreso número 739 de 2012.**

- Ponencia Primer Debate Cámara **Gaceta del Congreso número 830 de 2012.**

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

*Pilar Rodríguez Arias.*

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 204 de 2012 Cámara, 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2012, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto Ley **Gaceta del Congreso número 544 de 2012.**

- Ponencia Primer Debate Senado **Gaceta del Congreso número 642 de 2012.**

- Ponencia Segundo Debate Senado **Gaceta del Congreso número 739 de 2012.**

- Ponencia Primer Debate Cámara **Gaceta del Congreso número 830 de 2012.**

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

CONTENIDO

Gaceta número 881 - Martes, 4 de diciembre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1592 de 2012, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones .....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 218 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad de peluquería y se dictan otras disposiciones .....	13
Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales .....	15
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado y 204 de 2012 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio .....	24